



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL :

(Acuerdo Regional no. 4)

(Modificaciones)

Autorizado

Fecha

ALADI/CCN.RRN/I/dt 5/Rev. 1
13 de febrero de 1987

su distribución

RESTRINGIDO

Mora

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, convienen en modificar el Acuerdo Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en "función de las distintas categorías de países a que se refiere el "Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación:"

País otorgante	País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
Países de menor desarrollo económico relativo		10	6	4
Países de desarrollo intermedio		14	10	6
Restantes países miembros		20	14	10

"Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, recibirán de los países miembros, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las preferencias siguientes:"

//

"De los países de menor desarrollo económico relativo	11%"
"De los países de desarrollo intermedio	15%"
"De los restantes países miembros.	22%"

Propuesta de las Representaciones de Bolivia y Paraguay. Bolivia y Paraguay otorgarán la preferencia arancelaria regional, de acuerdo a las magnitudes que le correspondan, dos años después de la entrada en vigor por parte de los demás países miembros.

"Los países miembros otorgarán una magnitud adicional de mayor significación a los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, que la que se establece en el párrafo anterior, en la próxima profundización de la magnitud básica de la preferencia arancelaria regional que resulta de este artículo."

("Artículo 7.- Propuesta de la Representación del Uruguay. En la ejecución del presente Acuerdo no se aplicarán restricciones arancelarias, salvo en los casos previstos por la Resolución ... sobre cláusulas de salvaguardia.)

"Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión, la siguiente cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación:

"Países de menor desarrollo económico relativo	2.400 ítem NALADI"
"Países de desarrollo intermedio	1.200 ítem NALADI"
"Otros países miembros	600 ítem NALADI"

"Los países miembros sólo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior."

"Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el período 1980/1985."

Propuesta de la Representación de la Argentina. La preferencia arancelaria regional no alterará negativamente las condiciones del comercio que favorecieron el crecimiento de las exportaciones significativas de los países de menor desarrollo económico relativo del período 1980/1985.

"Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros calificados de conformidad con el régimen regional de origen adoptado por Resolución de fecha"

//

Artículo 2.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magnitud básica del 10 por ciento para la preferencia arancelaria regional. En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán revisar tanto el contenido de las listas como los criterios utilizados en su elaboración.

Artículo 3.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de salvaguardias adoptado por Resolución de fecha

Artículo 4.- En ulteriores profundizaciones de la preferencia arancelaria regional, se establecerán fórmulas que contemplen las diferencias en los niveles de gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones.

A tales efectos se encomienda a la Secretaría General actualizar y complementar los estudios correspondientes.

Artículo 5.- Los países miembros ajustarán la extensión de sus listas de excepciones a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Regional, modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, a través de un programa cuya fecha de conclusión será la siguiente: para Argentina, Brasil y México, el 27 de abril de 1987 y para los países de menor desarrollo económico relativo y para los países de desarrollo intermedio, el mes de julio de 1988.

Artículo 6.- El presente Protocolo regirá a partir del 27 de abril de 1987.

Propuesta de la Representación del Ecuador. A efectos del otorgamiento de la preferencia arancelaria regional prevista en el artículo 5 del Acuerdo de alcance regional no. 4, se concede a Bolivia y Paraguay un plazo de dos años y al Ecuador de un año, a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.

La preferencia que cada país miembro debe otorgar según lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo de alcance regional no. 4, modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, beneficiará a los productos originarios de los restantes países miembros a partir de la fecha en que cada uno de ellos la haya puesto en vigencia.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos ochenta y siete en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Nota: La Representación del Perú manifestó: (A) Que mantenía la simultaneidad establecida por el artículo transitorio A del Acuerdo de alcance regional no. 4 entre la preferencia arancelaria regional y el cumplimiento de la Resolución 5 del Consejo de Ministros.

sp

